



DEV

CORRECCIÓN PRE PROCEDIMENTAL Y REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN RESPECTO DE HECHOS CONSTATADOS EN RELACIÓN AL PROYECTO “SISTEMA DE TRATAMIENTO DE RILES BODEGA DE VINOS FUNDO VILLAVICENCIO. SOC. AGRÍCOLA Y FORESTAL RÍO LONCOMILLA LTDA.”, DEL TITULAR BARON PHILIPPE DE ROTHSCHILD MAIPO CHILE S.P.A.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 492

Santiago, 30 de marzo de 2022

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que dispone la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de fecha 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.124, de 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 6 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 287, de 13 de febrero de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para el Cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/44/2021, de 10 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra el cargo de Jefatura del Departamento de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Resolución Exenta N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la LOSMA, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) tiene por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.



2. Que, la letra e) del artículo 3° de la LOSMA, faculta a esta Superintendencia a requerir a los sujetos sometidos a su fiscalización, la información y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable y proporcional, considerando las circunstancias que rodean la producción de dicha información, su volumen, la complejidad de su generación o producción, y la ubicación geográfica del proyecto, entre otras consideraciones.

3. Que, la letra u) del mismo artículo, establece entre las funciones y atribuciones de esta SMA, la de orientar a sus regulados en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos que fiscaliza conforme a sus competencias.

4. Que, la letra a) del artículo 35 de la LOSMA, establece que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental.

5. Que, la letra j) del artículo 35 de la LOSMA, establece que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de los requerimientos de información, que en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, dirija a los sujetos fiscalizados.

I. ANTECEDENTES GENERALES DE LA CORRECCIÓN PRE-PROCEDIMENTAL

6. Que, Baron Philippe de Rothschild Maipo Chile S.P.A., rol único tributario N° 76.507.673-0 (en adelante, “el titular”), es titular del proyecto “Sistema de Tratamiento de Riles Bodega de Vinos Fundo Villavicencio. Soc. Agrícola y Forestal Río Loncomilla Ltda.”, ubicado en Ruta L-30-M Km 16, sector Cruce Villavicencio, comuna de San Javier, Región del Maule, y calificado favorablemente mediante la Resolución Exenta N° 446/2006, de la Comisión Regional del Medio Ambiente, Región del Maule (en adelante, “RCA N° 446/2006”).

7. Que, dicho proyecto consiste en la implementación de una planta de tratamiento de residuos industriales líquidos (en adelante, “Riles”) generados por la actividad vitivinícola.

8. Que, el mencionado proyecto fue objeto de una inspección ambiental, con fecha 8 de mayo de 2019, cuyos resultados dan cuenta de los siguientes hechos o hallazgos, descritos en síntesis a continuación:

Tabla 1. Hallazgos constatados en inspecciones ambientales al proyecto Sistema de Tratamiento de Riles Bodega de Vinos Fundo Villavicencio

N°	Hallazgo	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
1	El titular no posee registros sobre el volumen de RILes generados (m ³ /día) del periodo solicitado (año	RCA N° 446/2006. Considerando 3.1.2 Considerando que el total de días de vendimia son 22 y que la relación entre la producción litros de vino y litros de riles es 1:2, la



N°	Hallazgo	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
	<p>2018 hasta la fecha), por lo que no se puede evaluar si existe una producción de RIL por sobre lo indicado en la RCA, lo que podría saturar el suelo en donde se aplican los RILes mediante riego o podría verse colapsada la piscina acumuladora de RILes.</p>	<p>producción anual de riles es de 756.000 litros, mientras que en el periodo de pre y post vendimia (338 días) se estima una producción de riles de 361 (lts/día). Finalmente, a partir de estos datos podemos concluir que el consumo de agua máximo requerido se estima en 28821 lts/día, durante el periodo de la vendimia, caudal que será aportado por el sistema de agua particular. (...).</p> <p>Considerando 3.4 (...) Además, se contará con un caudalímetro para la medición del caudal aplicado al sector (...).</p>
2	<p>El titular no realizó análisis de carga orgánica aportada al suelo del periodo solicitado (año 2018 hasta la fecha), es decir, no se poseen antecedentes que permitan evaluar la concentración de la DBO₅ y del caudal del RIL tratado aplicado al suelo.</p>	<p>RCA N° 446/2006</p> <p>Considerando 3 (...) Consiste en una planta de tratamiento, en donde los riles generados por la actividad vitivinícola una vez tratados en forma primaria serán utilizados para disponerlos como materia orgánica a través del sistema de riego por aspersión, con un máximo de 112 (kg/há). En una superficie disponible de 1,2 Hás.</p> <p>Considerando 3.2 (...) Estos Riles serán utilizados para disponerlos como materia orgánica en 1,2 Hás de pradera artificial, a través de sistema de riego por aspersión, teniendo como premisa no superar los 112 (kg/ha/día), lo que implica aprovechar la materia orgánica contenida en el RIL para llevar a cabo el mejoramiento del suelo del predio receptor.</p>
3	<p>El titular no realizó monitoreos de RILes del periodo solicitado (año 2017 hasta la fecha), por lo que no se cumple el programa de autocontrol mencionado en el Considerando 3.4. de la RCA N°446/2006, en cuanto a la realización de monitoreos mensuales de los siguientes parámetros: pH, conductividad específica, sólidos disueltos totales, nitratos, sulfatos, sodio, coliformes fecales y DBO₅.</p>	<p>RCA N° 446/2006</p> <p>Considerando 3.4 El programa de autocontrol se basa en lo expresado en el artículo 6.3 del D.S. 90/00 MINSEGPRES, el cual señala la frecuencia de las tomas muestra y los análisis estarán en directa relación al caudal vertido por el establecimiento industrial.</p> <p>Según los procedimientos de monitoreo y los controles establecidos en la normativa, la cual señala que para aquellas fuentes emisoras que descargan un volumen menor a 5.000.000 m³/año, el número mínimo de días de monitoreo anual es de 12, y debe distribuirse mensualmente, determinándose el número de días de toma muestra por mes en forma proporcional a la distribución del volumen de descarga de residuos líquidos en el año.</p> <p>Se realizará un programa de autocontrol en que se tomen muestras en los meses en que el agua proveniente de las bodegas se utilice en la disposición de los Riles en las viñas; las muestras serán tomadas a la salida de los emisores de disposición. Además se contará con un caudalímetro para la medición del caudal aplicado al sector y así controlar la carga orgánica aplicada. Los</p>



N°	Hallazgo	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
		<p>parámetros de acuerdo a la Norma Chilena 1.333 Of78 a monitorear en cada autocontrol se analizarán en un laboratorio autorizados por la Superintendencia de Servicios Sanitarios y serán los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - pH. - Conductividad Específica a 25°C (umhos/cm). - Sólidos Disueltos Totales a 105°C (mg/L). - Nitratos (mg/L). - Sulfatos (mg/L). - Sodio (mg/L). - Coliformes Fecales (NMP/100 mL). - DBO5.
4	<p>Entre el estanque de acumulación, y previo a la llegada de los RILes a la piscina acumuladora, existe el Canal Melozal (coordenadas UTM WGS 84, H19: 6.056.249 N – 239.645 E).</p> <p>Al momento de la inspección no se constató el vertido de RILes provenientes de la empresa hacia el canal.</p> <p>Se constató la presencia de una tubería que llega a dicho canal, sin evidencias de que se hayan evacuado RILes.</p>	<p>RCA N° 446/2006</p> <p>Considerando 3</p> <p>(...) Consiste en una planta de tratamiento, en donde los riles generados por la actividad vitivinícola una vez tratados en forma primaria serán utilizados para disponerlos como materia orgánica a través del sistema de riego por aspersion (...).</p>
5	<p>En relación al cumplimiento de la Resolución N°574/2012 de la SMA, modificada por Resolución Exenta N°1518/2013, que instruye a los titulares de Resoluciones de Calificación Ambiental proporcionar información asociada a las Resoluciones de Calificación Ambiental aprobadas, de acuerdo a los registros disponibles de esta Superintendencia, se constató que la información relacionada a la RCA</p>	<p>Resolución Exenta N° 1518, de 26 de diciembre de 2013, que Fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Resolución Exenta N° 574, de 2 de octubre de 2012, de la SMA.</p> <p>Artículo primero</p> <p>Información requerida: Los titulares de Resoluciones de Calificación Ambiental (“RCA”) calificadas favorablemente por las autoridades administrativas competentes al tiempo de su dictación, deberán entregar, en los plazos, forma y modo señalados en los artículos segundo y cuarto del presente acto, la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Nombre o razón social del titular; b) Rut del titular; c) Domicilio del titular; d) Número de teléfono del titular; e) Nombre del representante legal titular; f) Domicilio del representante legal del titular;



N°	Hallazgo	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
	<p>N°446/2006, se encuentra enviada por parte del titular con fecha 10-03-2016 (pendiente de modificación). Según los registros de la SMA, no se han entregado los siguientes antecedentes relacionados a la RCA: localización y ubicación del proyecto, titular (RUT o RUN, domicilio, correo electrónico y teléfono), identificación del representante legal (RUT o RUN, domicilio, correo electrónico y teléfono) y fase del proyecto. No obstante lo anterior, la información fue obtenida en la inspección ambiental (capítulo 2.1 del presente informe). Cabe mencionar que, según la R.E. N°90/2015 del SEA de la Región del Maule, existe cambio de titularidad, de representante legal y de domicilio del titular. El titular pasó a corresponder a Baron Philippe de Rothschild Maipo Chile SpA, cuya dirección se encuentra en Fundo Villa Maipo-Lote A, Hijuelas Norte, Buin, Santiago. La representación legal corresponde a Frederic Hubert Marie de Geloès D'elsloo. Por otra parte, según la R.E. N°127/2015 del SEA de la Región del Maule, existe un nuevo cambio de representante legal, el que pasó a corresponder a Emmanuel Jerome Riffaud.</p>	<p>g) Correo electrónico del titular o su representante legal; h) Número de teléfono del representante legal; i) Respecto de la RCA otorgada señalar: i) individualización de la RCA con el número y año de su resolución exenta; ii) la vía de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental utilizada (Declaración o Estudio de Impacto Ambiental); iii) la autoridad administrativa que la dictó; iv) la o las regiones y comunas de emplazamiento del proyecto o actividad; v) localización geográfica en sistema de coordenadas UTM (Coordenadas Universal Transversal de Mercator) en Datum WGS 84; vi) tipología del proyecto o actividad; vii) objetivo del proyecto o actividad; j) Toda respuesta a una solicitud de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de un proyecto, o su modificación, indicando si están vinculadas a algunas de sus RCA, sea favorable o desfavorable, o que requiera o no requiera el ingreso del proyecto o actividad, o modificación, señalando: i) el número de resolución, carta, oficio y otro instrumento que la contiene; ii) su fecha de expedición; iii) la autoridad administrativa que la dictó. Deberán, además, cargar en formato PDF los documentos de respuesta a dichos requerimientos; k) Respecto del estado o fase de ejecución del proyecto que cuenta con RCA indicar si está: i) no iniciada la fase de construcción; ii) iniciada la fase de construcción; iii) en fase de operación; iv) iniciada la fase de cierre o abandono; o v) cerrada o abandonada; señalando el mes y año en que se inició la fase en que se encuentra; l) Gestión acto o faena mínima que inicia la ejecución del proyecto o actividad, de conformidad a lo señalado por el artículo 16, la letra d.5 del artículo 60 y el artículo 4° transitorio del D.S. N° 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, debiendo indicar el considerando que la contiene; m) Las modificaciones de que fuere objeto la RCA, debiendo señalar el número de resolución que la modifica, la fecha de la misma y el organismo que la dictó, en caso de que se trate de una resolución administrativa; o el rol de la causa, fecha y tribunal que la dicte en el caso de que se trate de una resolución judicial. Debiendo dichos documentos cargarse en formato PDF.</p>



II. PERTINENCIA Y OBJETO DE LA CORRECCIÓN PRE-PROCEDIMENTAL

9. Que, esta Superintendencia ha estimado pertinente realizar el presente requerimiento de información destinado a que el titular comunique **la ejecución de medidas correctivas para subsanar los hallazgos constatados en las actividades de fiscalización ambiental y permitan acreditar el retorno al cumplimiento de la norma infringida**, en un contexto pre-procedimental, es decir, previo a la instrucción de un procedimiento sancionatorio en contra del titular.

10. Que, esta vía pre procedimental, y el requerimiento exigido, se sustentan en la atribución de la SMA de otorgar asistencia al cumplimiento, según lo dispone el artículo 3°, letra u), de la LOSMA, permitiendo con ello que el titular pueda subsanar hallazgos detectados en una actividad de fiscalización ambiental, en consideración a la entidad de los mismos y a la oportunidad de su corrección, otorgando así al titular la posibilidad de prevenir que dichos hallazgos sean objeto de un procedimiento sancionatorio, si estos son subsanados de manera idónea, efectiva y oportuna.

11. Que, dicha corrección deberá acreditarse mediante la entrega, por parte del titular, de **medios de verificación** que permitan confirmar de forma fehaciente la implementación de la(s) medidas(s) correctiva(s) en la unidad fiscalizable. Estas medidas correctivas deberán adoptarse respecto al proyecto o actividad en ejecución, asegurando que este se ajuste en lo sucesivo a las condiciones, normas y medidas establecidas en la RCA N° 446/2006, subsanando de este modo el o los hallazgos indicados anteriormente.

12. Que, se releva la necesidad de que las medidas correctivas que se informen y acrediten en la respuesta a este requerimiento, deben haber sido ejecutadas en una **fecha posterior** a la de la verificación de los hechos, que se indican en las respectivas actas de fiscalización ambiental, en caso de que se haya efectuado una inspección ambiental, o con posterioridad a la comisión de los hechos, en caso de que los hechos o hallazgos mencionados, hayan sido constatados mediante actividades de análisis de información.

13. Que, esta Superintendencia evaluará la **idoneidad, eficacia y oportunidad** de las medidas que se hayan efectivamente adoptado por el titular respecto de los hallazgos, con miras al cumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en la RCA N° 446/2006.

14. Que, finalmente, de haberse corregido los hallazgos levantados, se dará por concluida la corrección pre procedimental ordenada por esta vía, sin la necesidad de instruir un procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, de no ser posible concluir que los hallazgos descritos fueron debidamente subsanados, la SMA, conforme a sus facultades, podrá instruir un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del titular.



RESUELVO:

I. REQUERIR INFORMACIÓN A BARON PHILIPPE DE ROTHSCHILD MAIPO CHILE S.P.A., en los siguientes términos:

- a) Remitir **planillas o registros mensuales de disposición de Riles**, que incorporen las siguientes condiciones o variables ambientales:
- Volumen de Riles generados en la bodega de vinos y dispuestos en riego, expresados en m³/día. Dichos registros deberán basarse en los datos obtenidos a partir de un sistema de medición de caudal, como caudalímetro u otro correspondiente.
 - Superficie total regada diaria, expresada en hectáreas.
 - Concentración de DBO₅ en los Riles tratados y dispuestos, expresado en mg/L.
 - Nivel de carga orgánica dispuesta, expresada en kg/há/día.

En relación a la información solicitada en este punto, se hace presente que el titular **deberá generar y mantener permanentemente los registros señalados** toda vez que ellos corresponden a los indicadores que permiten a esta Superintendencia verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los considerandos 3.1.2 y 3.2 de la RCA 446/2006. Asimismo, los referidos registros deberán remitirse con una frecuencia mensual en el sistema de seguimiento ambiental de la SMA, conforme a lo establecido en la Resolución Exenta N° 223, de 26 de marzo de 2015, de la SMA, que “Dicta instrucciones generales sobre la elaboración del plan de seguimiento de variables ambientales, los informes de seguimiento ambiental y la remisión de información al Sistema Electrónico de Seguimiento Ambiental”.

- b) Remitir **información que dé cuenta del cumplimiento del programa de monitoreo de Riles**, conforme a lo establecido en el considerando 3.4 de la RCA N° 446/2006. En particular, se solicita lo siguiente:
- Copia de contrato y/o cotización con laboratorio acreditado como Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (en adelante, “ETFA”), para la realización de 12 monitoreos anuales de Riles. Dicha ETFA debe encontrarse autorizada para el alcance correspondiente a aguas residuales, así como para el análisis de cada uno de los parámetros determinados.
 - Resultados de análisis mensuales de laboratorio, efectuados por la ETFA, en las aguas residuales posterior a su tratamiento, y previo su disposición. Dicho análisis deberá incluir al menos los siguientes parámetros: pH; Conductividad Específica; Sólidos Disueltos Totales; Nitratos; Sulfatos; Sodio; y DBO₅.
 - Comprobante de carga de los informes de laboratorio mediante el sistema de seguimiento ambiental de la SMA, conforme a lo establecido en la Resolución Exenta N° 223, de 26 de marzo de 2015, de la SMA, que “Dicta instrucciones generales sobre la elaboración del plan de seguimiento de variables ambientales, los informes de seguimiento ambiental y la remisión de información al Sistema Electrónico de Seguimiento Ambiental”.
- c) Remitir fotografías, fechadas y georreferenciadas, que den cuenta de la **eliminación o sello definitivo de la tubería identificada durante la inspección**, y ubicada en el punto de coordenadas 6.056.249 N y 239.645 E, UTM WGS84 HUSO, en la ribera del canal Melozal.
- d) Remitir comprobantes que acrediten la **actualización de la información asociada a la RCA N° 446/2006 en el sistema dispuesto para dicho efecto**, conforme a lo establecido en la Resolución Exenta N° 1518, de 26 de diciembre de 2013, que Fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Resolución Exenta N° 574, de 2 de octubre de 2012, de la SMA.



- e) Acreditar la efectiva **implementación de cualquier medida correctiva, adoptada desde la verificación de los hechos indicados en la Tabla 1**, asociada al cumplimiento de la normativa ambiental aplicable. Para lo anterior, el titular deberá acompañar toda documentación que acredite el tipo de medida implementada, fecha de implementación y estado de avance, informes elaborados, fotografías fechadas y georreferenciadas, registros audiovisuales, esquemas del recinto y cualquier otro documento que acredite la efectiva instalación e implementación de dichas medidas.

ATENCIÓN:

EN EL CASO QUE EL TITULAR NO RESPONDA EL PRESENTE REQUERIMIENTO, O BIEN, NO ACREDITE FEHACIEMENTE LA EJECUCIÓN DE LAS ACCIONES COMPROMETIDAS, SE TENDRÁ POR INCUMPLIDA LA CORRECCIÓN PRE PROCEDIMENTAL Y, EN CONSECUENCIA, SE PODRÁ INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.

II. FORMA Y MODOS DE ENTREGA de la información requerida. Conforme con lo establecido en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, la información requerida deberá ser remitida por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, en horario de 09.00 a 13.00 horas, indicando a qué materia se encuentra asociada la presentación, individualizando los documentos que se solicita incorporar y la solicitud que corresponda. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb.

III. SOLICITAR que las presentaciones y los antecedentes adjuntos sean remitidos en su formato original (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros), con el objeto de permitir la visualización de imágenes y el manejo de datos por parte de esta Superintendencia, y adicionalmente incluir copia de cada documento en formato PDF (.pdf) para efectos de su publicación en las plataformas pertinentes. En caso de presentar mapas, se requiere estos sean ploteados y remitidos en formato PDF (.pdf).

IV. TÉNGASE PRESENTE EL PLAZO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA Y REGLAS RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES. La información requerida deberá ser remitida directamente a esta Superintendencia, dentro del plazo de **30 días hábiles**, contados desde la notificación de la presente resolución.

Las notificaciones de los actos que se originen como consecuencia del presente requerimiento se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LOSMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

Con todo, atendidas las dificultades para la práctica de notificaciones por medios presenciales, se hace presente al titular requerido que **puede solicitar a esta Superintendencia que las resoluciones que adopten, sean notificadas mediante correo electrónico** remitido desde este Servicio. Para lo anterior, deberá realizar dicha solicitud mediante escrito presentado ante Oficina de Partes, indicando la dirección del correo electrónico al cual proponga se envíen los actos



administrativos que correspondan. Al respecto, cabe señalar que una vez concedida dicha solicitud mediante el pertinente pronunciamiento por esta Superintendencia, las Resoluciones Exentas se entenderá notificadas el mismo día hábil de la emisión del correo electrónico.

V. CONSULTAS. En caso de presentar cualquier duda o consulta respecto a la información solicitada, por favor contactarse vía correo electrónico a antonio.maldonado@sma.gob.cl y a romina.chavez@sma.gob.cl, con la debida referencia a esta resolución.

VI. TÉNGASE PRESENTE que, el titular deberá entregar solo la información que ha sido expresamente solicitada y que la entrega de grandes volúmenes de información que no diga relación directa con lo solicitado podrá considerarse como una estrategia dilatoria en eventuales procedimientos sancionatorios futuros. Por el contrario, la cooperación efectiva con la investigación y con un eventual procedimiento sancionatorio es una circunstancia que podrá ser valorada positivamente dentro de éste.

VII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al Sr. Emmanuel Riffaud, Representante Legal de Baron Philippe de Rothschild Maipo Chile S.P.A, domiciliado para estos efectos en Fundo Viña Maipo, Lote A, Higuera Norte, comuna de Buin, Región Metropolitana.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.

**Benjamín Muhr Altamirano
Fiscal (S)
Superintendencia del Medio Ambiente**

AMB/RCF

Carta Certificada:

- Sr. Emmanuel Riffaud. Representante Legal de Baron Philippe de Rothschild Maipo Chile S.P.A. Fundo Viña Maipo, Lote A, Higuera Norte, comuna de Buin, Región Metropolitana.

C.C.:

- Sra. Mariela Valenzuela Hube. Jefa Oficina Regional del Maule SMA.

